

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 120.295-1 “C., L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”

FECHA | 10 de septiembre de 2013

ANTECEDENTES | La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Zárate-Campana hizo lugar al recurso de apelación incoado por el señor Fiscal Penal Juvenil, contra la decisión del Tribunal de Responsabilidad Juvenil departamental que resolvió declarar a L. C. coautor responsable de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse, en grado de tentativa, y que difiere la imposición de pena hasta el cumplimiento de los requisitos pertinentes. En consecuencia, recalificó legalmente el suceso como constitutivo de robo agravado por el uso de arma apta para el disparo y por haber causado lesiones graves. Art. 166 incs. 1º y 2º del Código Penal.

Contra dicho pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensa oficial en favor de su asistido.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, aconsejó a la Suprema Corte rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, por improcedente.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Cuestión no planteada. Oportunidad para oponerlo. Competencia Suprema Corte. Alcance.** El embate resulta novedoso desde que no fue llevado a conocimiento del tribunal intermedio en forma previa a que se expida, pese a que la defensa contó con diversas oportunidades para introducirlo. En efecto, luego de que el acusador público interpusiera recurso de apelación y que la señora Fiscal General departamental decidiera mantener el mismo, la defensa se notificó de la radicación del remedio ante la alzada (v. fs. 47 vta.), se anotició de la designación de la audiencia del art. 60 de la ley minoril ante la Cámara (v. fs. 53 vta.), y participó de la diligencia antes citada (v. fs. 58/59), ocasiones en las que nada se expuso respecto del remedio apelatorio incoado por el Agente Fiscal a los fines de agravar la calificación legal impuesta en primera instancia. Dicha circunstancia, entonces, impide el tratamiento por parte de esa Suprema Corte (conf. op. en causas P. 81.525; P. 83.340, entre muchos otros; y conf. doctrina de la Suprema Corte en causas P. 59.379; P. 78.901; P. 83.921 también entre otras).

Improcedencia del agravio. Oportunidad para plantearlo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, haciendo propio lo señalado por el Señor Procurador General, que: “ (...) los

argumentos tardíamente presentados no pudieron entonces encontrar tratamiento (...) lo cual determina la improcedencia del agravio por falta de planteamiento oportuno ante los jueces de la causa..." (M. 77.XLI Recurso de Hecho "Mercado, Elvio Rodolfo y otros s/p.ss.aa. robo agravado y tenencia ilegítima de armas de guerra causa n° 8885/93-").

Menores. Recurso de Apelación. Auto de Responsabilidad. La Procuración General expuso al dictaminar en la causa P. 112.776, que: *"La interpretación del art. 62 de la ley 13.634 que propone el recurrente ignora los términos expresos de la ley, fuerza su contenido más allá de su resistencia semántica y atribuye al criterio opuesto efectos perjudiciales para el ejercicio de las garantías constitucionales que no son reales o, a todo evento, pueden ser evitados por vías más adecuadas en el marco legislativo y constitucional aplicable (...) En efecto, la referencia aislada al artículo 62 de la ley 13.634 que realiza el recurrente para negar toda facultad impugnativa al Ministerio Público Fiscal contra el fallo condenatorio en el régimen de responsabilidad penal juvenil, ignora por completo la expresa remisión que el artículo previo de la misma ley contiene al Título III del Libro IV de la ley 11.922".* *"Esta específica remisión, coherente con la formulada en términos más amplios en el art. 1º de la ley 13.634, incorpora al régimen procesal del fuero penal juvenil el art. 441 (texto según ley 13.818) del CPP, que establece, en lo pertinente, que: 'El Ministerio Público Fiscal o el particular damnificado podrán recurrir la sentencia definitiva absolutoria, cuando hubieren requerido la condena. También podrán recurrir las sentencias condenatorias a las que se refiere el artículo 439, segundo apartado [sentencias de juicio oral, directísimo y abreviado en materia correccional], cuando se haya impuesto pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida' (...)* Esta remisión no es irrestricta, en la medida que los motivos de agravio que por esa vía podrá articular el Ministerio Público Fiscal al impugnar sentencias que le causen agravio se encuentran expresamente acotados en el segundo inciso del art. 62 de la ley 13.634 que remite al efecto a los arts. 448 y 449 del CPP". *"...no es cierto que con la atribución de facultades impugnativas al Ministerio Público Fiscal para cuestionar en una instancia superior la sentencia definitiva que absuelva o condene a un menor punible, se restrinja necesariamente el ejercicio del derecho al doble conforme que asiste al imputado (arts. 8.2 CADH y 14.5 PIDC y P), en la medida que se encuentra expresamente contemplado que 'La decisión que se dicte a consecuencia de este recurso, será considerada sentencia definitiva a los efectos de la interposición de los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia' (art. 61, último párrafo, ley 13.634), jurisdicción que puede asumir -en los supuestos extremos de un pronunciamiento condenatorio con origen en la alzada ordinaria- la amplitud necesaria para garantizar el ejercicio del derecho al doble conforme convencionalmente reconocido (cfr. SCBA, P. 98.198 'Luccioni' sent. del 6/5/2009; P. 105.782 'Reyes' sent. del 7/10/2009, e/o)".*

En el precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia, se expresó que "...lo único no

revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y 'en el nivel jurídico' porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro. En este caso son los textos de la Convención Americana y del Pacto Internacional que no pueden ser interpretados en forma contradictoria: en efecto, los arts. 8.5 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto exigen la publicidad del juicio, con lo cual están exigiendo la oralidad, que es inseparable condición de la anterior, y, por ende, no puede entenderse que los arts. 8.2.h. de la Convención Americana y 14.5 del Pacto impongan un requisito que la cancela. Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento" (considerando 24º).

Procedencia. El remedio deducido por la defensa debe ser desestimado por improcedente, debiendo mantenerse la calificación legal determinada por el "a-quo".

Sentencia. Arbitrariedad. Impugnación insuficiente. No se advierte el quebrantamiento de las normas legales, constitucionales y convencionales que denuncia la parte. La decisión criticada se encuentra fundada no dándose, en consecuencia, ninguno de los supuestos que configurarían una sentencia arbitraria, como plantea la defensa. No se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los sentenciantes (conf. op. en causas P. 83.926, del 08/07/03, y P. 88.581, del 15/09/04; entre otras).

REFERENCIA NORMATIVA

Art. 166 incs. 1º y 2º del Código Penal; arts. 62 de la ley 13.634, 33 de la Carta Magna, 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 106, 210 y 373 del Código Procesal Penal; 168 y 171 de la Constitución de la Provincia; arts. 1, 5, 18 y 28 de la Constitución de la Nación; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 61 y 62 de la ley 13.634; art. 1º de la ley 13.634; art. 441 (texto según ley 13.818) del CPP; artículo 439, segundo apartado CPP; arts. 448 y 449 del CPP; arts. 8.2 CADH y 14.5 PIDC y P; arts. 1º y 31 de la ley 13.634; 56 y ccs. del C.P.P. -ley 11.922 y modif.-; 1º, 28 y 29 de la ley 14.442; art. 166 inc. 2 del Código Penal; art. 90 del digesto de fondo.